

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSUÉ RIVERA ZAPATA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, EL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El día tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio identificado con la clave INE/JL-VER/0192/2014 signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del que remitió el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA-11/V/2014, integrado por el Instituto Electoral Veracruzano con motivo de la queja presentada por el C. Josué Rivera Zapata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, en el que determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados y surtirse a favor de este Instituto, al tratarse de presuntas infracciones a la normativa comicial federal en materia de radio y televisión, con motivo de la presunta difusión de un material televisivo, que a dicho del quejoso fue transmitido por el “canal de T.V. de Cerro Azul, Veracruz” (sic) a menos de veinticuatro horas de celebrarse la jornada electoral de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Tepetzintla, de dicha entidad federativa, que se llevó a cabo el pasado uno de junio de dos mil catorce, lo que a su juicio vulnera la equidad en la contienda electoral al apreciarse en dicho material la imagen de quien era candidato a la Presidencia Municipal de ese lugar.

Al oficio de remisión signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano nacional autónomo en el estado de Veracruz, se acompañó la

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

siguiente documentación que integra el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA-11/V/2014:

1. Escrito de queja signado por el C. Josué Rivera Zapata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y sus anexos consistentes en:
 - a) La solicitud de medidas cautelares formulada por el promovente respecto del promocional objeto de su queja y,
 - b) Oficio número SAE/ST/0060/2014 dirigido a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Consejo General de este Instituto.
2. Copia certificada del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local en mención.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida y admitida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, ordenó remitir la propuesta formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha cinco de junio de dos mil catorce, se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Al haberse instalado el día cuatro de abril de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, que establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo del Decreto antes citado, así como en términos de los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ la legislación comicial aplicable para el trámite y sustanciación del presente sumario es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², al haberse instaurado el actual procedimiento de forma posterior al inicio de su vigencia.

En esta tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 y 459, numeral 1, inciso c) de la Ley que establecen que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley y las disposiciones aplicables, es jurídicamente procedente que hasta en tanto se integre la referida Unidad, la Secretaria Ejecutiva lleve a cabo el trámite y sustanciación del actual procedimiento especial sancionador.

Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso e); 163, numeral 1; 459, numeral 1, inciso b); 468, numeral 4 y 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El hecho denunciado por el C. Josué Rivera Zapata, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los CC. Cuauhtémoc Pola Estrada y Roberto Miguel Galván, Diputado Local del Congreso de Veracruz y otrora candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz,

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

² En adelante Ley General.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente; del referido Instituto político y del concesionario del canal de Televisión Cerro Azul, Veracruz, el cual es del tenor siguiente:

- En el municipio de Tepetzintla, Veracruz, a poco menos de veinticuatro horas de celebrarse la jornada electoral del proceso electoral local extraordinario en dicha entidad federativa que se llevó a cabo el pasado uno de junio de dos mil catorce, fue difundido un promocional de televisión en el que se visualizan los CC. Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado Local por el Partido Movimiento Ciudadano y Roberto Miguel Galván, entonces candidato a la alcaldía por el citado municipio, con ambos brazos levantados en señal de victoria.
- En concepto del denunciante, el material denunciado contiene expresiones a favor de la campaña del otrora candidato Roberto Miguel Galván, que inducen al electorado hacia una intención de voto que claramente impacta de manera negativa al Partido Revolucionario Institucional, teniendo como resultado una inequidad en la contienda electoral.
- El promocional presuntamente fue contratado por el C. Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado Local por el partido Movimiento Ciudadano, en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal de referencia aun cuando lo conminen a pagar determinada publicidad.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados sobre los que se determinó asumir competencia, al tratarse de la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión; aspecto de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Así, el material sobre el que versa la solicitud de adopción de medida cautelar, es el siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014



Al efecto, es de referir que se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,
o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

De este modo, la autoridad de conocimiento considera que en el presente caso **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Josué Rivera Zapata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto.**

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se derive la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante,

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia al prever el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese marco, **en el caso concreto**, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral de las elecciones extraordinarias celebradas en Tepetzintla, Veracruz, se ha llevado a cabo el pasado primero de junio de dos mil catorce, en donde el electorado emitió su voto para elegir al Presidente Municipal de la aludida localidad, situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

En ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, deviene improcedente porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estimaban en riesgo por el denunciante, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta improcedente.

Robustece la anterior conclusión el hecho de que la pretensión del quejoso en tal sentido se hizo consistir en el cese de la transmisión del promocional motivo de inconformidad en aras de la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial local, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico.

Por ello, si bien el quejoso aludió a una posible difusión de un material televisivo la implementación de una investigación preliminar para la determinación de la improcedencia de la medida cautelar no fue realizada dado que la jornada electoral ya había acontecido, aunado al hecho de que los elementos aportados en su escrito inicial fueron insuficientes para realizarla [tales como las emisoras en que presuntamente fue transmitido el promocional (televisión abierta o televisión restringida), el audio o video, la descripción del material o incluso la fecha y hora aproximada de su difusión], lo cual conllevaría la ejecución de diversos requerimientos de información tanto para el propio quejoso como para la autoridad con el objeto de acreditar la existencia del promocional, situación que redundarían en el transcurso de varios días.

Sin embargo, para efecto del dictado de la medida precautoria solicitada a ningún fin práctico conllevaría la implementación de una investigación preliminar en razón de que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados de manera directa con la jornada electoral es improcedente una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger.

La situación antes expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien resulta inatendible la petición para adoptar medidas cautelares, , dado que el riesgo que el quejoso señaló que podía acontecer con la difusión del promocional motivo de la presente determinación y que pretendía fuera evitado con el dictado de medida una cautelar ha cesado, al ser un hecho notorio que la jornada comicial del municipio de Tepetzintla, Veracruz, fue celebrada el pasado uno de junio de dos mil catorce, ello se reitera, sin prejuzgar respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Sostiene lo asentado en los párrafos que preceden, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

Por lo expuesto, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, formulada por el C. Josué Rivera Zapata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto.

Por último, cabe resaltar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la denuncia del C. Josué Rivera Zapata, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto fue presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano con fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, siendo acordada la vista a esta autoridad en la misma fecha, pero presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz hasta el día dos de junio del presente año y que en dicha denuncia se solicitó la adopción de una medida cautelar.

Al respecto, esta autoridad estima necesario exhortar al Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que evite dilaciones en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición.

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 356, numeral 1, inciso b), y 365, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, numeral 1, inciso c), fracción V, y 17, numeral 3, del

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 4/ 2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Josué Rivera Zapata, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Electoral Veracruzano, a fin de que evite dilaciones en la remisión, tramitación y sustanciación de quejas y/o denuncias que contengan alguna solicitud de medida cautelar, en virtud de la urgencia y la necesidad de desahogar tal petición, en términos de los argumentos establecidos en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada, de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO